

vadas a la Dirección General de la Producción Agraria, salvo en las propuestas de instalaciones de refrigeración de leche en origen, que se presentarán a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Por los Centros directivos del Departamento, en el área de sus respectivas competencias, se adoptará la resolución que, en relación con cada una de las propuestas, corresponda y se tramitará la concesión de las ayudas que procedan.

AYUDAS

Quinto.—Las ayudas aplicables a las finalidades previstas en la presente Orden serán, como máximo, por explotación:

1. Financiación con destino a inversiones de inmovilizado, equipos y capital circulante:

Hasta 2.500.000 pesetas por explotación individual y hasta 175.000 pesetas por vaca alojada para las explotaciones colectivas.

2. Subvención:

Hasta 300.000 pesetas por explotación individual y hasta 20.000 pesetas por vaca alojada para las explotaciones colectivas.

DISPOSICION FINAL

Por las Direcciones Generales y Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura que corresponda se determinarán los recursos económicos correspondientes al actual ejercicio presupuestario, estableciéndose los acuerdos necesarios para su aplicación por la Dirección General de la Producción Agraria y, en su caso, por la Dirección General de Industrias Agrarias, dictándose en las áreas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de agosto de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Presidente del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Director general de Capacitación y Extensión Agraria.

17372

RESOLUCION de 18 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1980-81.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1982 señala la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacía a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1910.

Aun cuando durante las últimas campañas no ha habido incidentes graves de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes obtenidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Por ello esta Dirección propone a V. I. que, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ordene las siguientes normas para la campaña 1980-81:

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura o Agencia provincial correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a cien metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Cámaras Agrarias y Organizaciones que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales*.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener plantas en reserva y para obtener variedades que hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques de «moho azul». La instalación de estos semilleros, en número y situación, serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales*.—Los que puede establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas*.—Estos semilleros, conjuntamente con los oficiales, están destinados a la constitución de reserva de plantas con un margen razonable, y serán fijados para cada provincia por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computará, según la provincia y variedad, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros bien de tipo b o c), deberán previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura Provincial correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 10 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «moho azul», las partes de los semilleros atacados serán rozadas, cavadas o espolvoreadas con cal para la total destrucción de las plantas de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado c).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura Provincial, en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de Concesiones.

6.ª La Dirección del Servicio fijará para cada provincia los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas Provinciales señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marraz y destrucción de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulares.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada provincia a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatorio la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno en la parte inferior de la planta, las que por no tener aprovechamiento habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos, podrá exigir la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamientos, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

- a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.
- c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.
- d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyen el foco.

19. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá organizar en las provincias que se considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá los auxilios siguientes:

- a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.
- b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio, en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta fija anualmente el Servicio cuando se trate de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección o inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señale en la convocatoria del cultivo del tabaco para la campaña 1980-81.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17373

ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la aportación de datos por las Empresas para la elaboración de los Estados de Activos del Régimen General de la Seguridad Social en el año 1980.

Ilustrísimos señores:

Las Empresas obligadas a cotizar al extinguido Mutualismo Laboral facilitaban quinquenalmente los datos referentes a sus trabajadores, precisos para la confección de los Estados de Activos.

Dicha información ha permitido elaborar todos los años terminados en cero o cinco el correspondiente censo de trabajadores. La nueva estructura de la gestión de la Seguridad Social motiva que, para el Régimen General de la Seguridad Social, sea precisa la confección de dichos Estados, al objeto de acometer aquellos estudios actuariales y económicos que permitan evaluar la proyección futura de la Seguridad Social en orden a las prestaciones económicas a largo plazo. La especial importancia de algunos estudios económicos se deriva, fundamentalmente, de la inexcusable necesidad de dictar disposiciones de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en aquellas materias directamente relacionadas con el sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, y previo informe de la Delegación, en el mismo, del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aportación de los datos necesarios para la confección de los Estados de Activos del Régimen General de la Seguridad Social se llevará a cabo por las Empresas inscritas en dicho Régimen en los términos que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al ingresar, en el próximo mes de septiembre, las cuotas devengadas durante el mes de agosto anterior, deberán unir a los correspondientes documentos de cotización un ejemplar de la «Información base para el Estado de Activos de 1980», utilizando para ello los impresos ajustados al modelo que figura como anexo de esta Orden, y que serán facilitados gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2.2. Los datos de los trabajadores que han de consignarse en la Información a que se refieren los dos números anteriores, serán los que correspondan al día 30 de junio del corriente año.

Art. 3.º Las Oficinas Recaudadoras no admitirán a las Empresas obligadas a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social los ingresos de cuotas a que se refiere el artículo anterior si no se acompaña a los correspondientes documentos de cotización el modelo de «Información base para el Estado de Activos de 1980».

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a las Empresas y trabajadores encuadrados en cualquiera de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Art. 5.º El Instituto Nacional de la Seguridad Social, con los datos facilitados por las Empresas en la forma prevista en la presente Orden, elaborará los Estados de Activos Provinciales y el Estado General de Activos del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 6.º Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social harán llegar a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social los ejemplares a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, en el plazo máximo de cinco días a partir de su recepción.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Acción Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, y adoptar cuantas medidas sean necesarias para su aplicación.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de agosto de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico.